

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 75.

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 25 de Febrero lo siguiente.

„Algunas Comisiones superiores de Instruccion primaria han solicitado que se les permita celebrar los exámenes para Maestros en el próximo mes de Marzo sin exigir á los aspirantes el requisito de haber asistido tres meses á alguna Escuela normal segun se previno en la circular de 21 de Noviembre último. Considerando sin embargo S. M. que el gran número de títulos que se han expedido en estos últimos años no hace por ahora necesario el aumento de esta clase de profesores, y que lo importante es que en lo sucesivo los que se admitan tengan las cualidades indispensables para ejercer dignamente el magisterio, se ha servido mandar que se lleve á puro y debido efecto lo prevenido en la expresada circular; pero atendido el atraso en que esta se publicó en algunas provincias, ha tenido á bien autorizar á las Comisiones para remitir los exámenes en el presente año á los meses de Mayo y Noviembre, en vez de verificarlos en los de Marzo y Setiembre, segun dispone el Reglamento. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 12 de Marzo de 1846.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 76.

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 26 de Febrero lo siguiente.

„En circular de 4 de Marzo de 1844 se sirvió S. M. dictar varias disposiciones para hacer efectiva la ley de Instruccion primaria y dotar á los pueblos de las escuelas, que segun la misma les corresponde tener á cada uno. Las Comisiones provinciales han trabajado generalmente con celo en el cumplimiento de lo prevenido en dicha circular; pero no todas han cuidado de informar al Gobierno del resultado de sus esfuerzos, y pocas son las que han remitido los estados prescritos en los artículos 13 y 14. Deseando, pues, S. M. que se dé un nuevo impulso á este ramo importante de la Instruccion pública, cuyos progresos son todavía mas necesarios desde la publicacion del nuevo plan de estudios, puesto que sin la enseñanza que deben suministrar las escuelas primarias es imposible comprender los que aquel establece, se ha servido mandar se encargue nuevamente á las Comisiones superiores el exacto cumplimiento de lo prevenido en la expresada circular, teniéndose entendido que los artículos de la ley de 14 de Julio de 1840, á que se refiere, se deben sustituir por los correspondientes de la de 8 de Enero del año próximo pasado. Es igualmente la voluntad de S. M. que las mismas Comisiones remitan á este Ministerio una noticia de sus trabajos durante el año anterior y de lo que hubieren adelantado en la mejora del importante ramo puesto á su cuidado, como igualmente los estados arriba mencionados, si ya no lo hubieren hecho; en la inteligencia de que establecidos para estas corporaciones secretarios especiales á cuyo cargo debe estar la redaccion de semejantes trabajos, vigilará V. S. sobre el exacto cumplimiento de sus obligaciones proponiendo la separacion de los que

sean remisos en él, y malogren con su apatía los esfuerzos de las Cortes y del Gobierno en tantas disposiciones como se han dictado para elevar la Instrucción primaria á la altura que corresponde y tiene en otras naciones de Europa. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 12 de Marzo de 1846.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 77.

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 28 de Febrero último lo siguiente.

„Son frecuentes las quejas de los Gefes políticos acerca del modo con que algunos Ayuntamientos eligen los Maestros de instrucción primaria, y de la falta de datos que aquellos tienen para dar con conocimiento de causa la aprobacion que en estos nombramientos exige la ley de 21 de Julio de 1838. Enterada S. M. y queriendo remediar los abusos que existen en punto tan interesante para la ilustracion de los pueblos, se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

1.^a Cuando ocurra alguna vacante de Maestro de primeras letras, el Ayuntamiento del pueblo á que corresponda la Escuela, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Comision superior de la provincia.

2.^a Esta Comision, valiéndose del Boletín oficial y de los demas medios de publicacion que tenga por convenientes anunciará la vacante, para que los aspirantes presenten en un término dado, que no bajará de un mes, sus solicitudes con los documentos correspondientes, en la Secretaría de la misma Comision.

3.^a Dichas solicitudes, quedándose nota de ellas en la expresada Secretaría, se pasarán al Ayuntamiento del pueblo para que haga la eleccion de Maestro entre los aspirantes, bien directamente, bien por medio de oposicion entre los mismos, como tenga por mas oportuno.

4.^a Hecha la eleccion, se remitirá por el Ayuntamiento el acta correspondiente, con devolucion de todas las solicitudes, á la Comision superior, á fin de que pasando todo el expediente, con su informe, al Gefe político, pueda este dar la aprobacion que la ley exige.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 12 de Marzo de 1846.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 78.

SECCION DE ADMINISTRACION.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, me comunica con fecha 28 de Febrero último la Real orden siguiente.

„S. M. se ha servido resolver que en lo sucesi-

vo sean los Alcaldes de los pueblos de la vecindad de los sentenciados á presidio, los que espidan á estos las certificaciones que acrediten su conducta anterior á la condena, quedando relevados de hacerlo los Ayuntamientos que las espiden ahora con arreglo al artículo 2.^o del Real decreto de 20 de Diciembre de 1843. Para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia lo digo á V. S. de orden de S. M.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, Santander 9 de Marzo de 1846.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 79.

SECCION DE FOMENTO.

Son muy continuas las quemas que impunemente se verifican en los montes comunes de los pueblos por personas mal intencionadas, causando como es consiguiente perjuicios de la mayor consideracion á uno de los ramos mas importantes de la riqueza pública de esta provincia: muchas medidas se han adoptado para evitarlas, poniendo á la disposicion de los tribunales, á algunos de los que fueron aprehendidos cometiendo delitos de tanta trascendencia, pero habiendo sido insuficientes hasta ahora y olvidadas en parte por las autoridades locales, las repetidas prevenciones que se les han dirigido por este Gobierno político encargándolas el cuidado y conservacion de los montes, he acordado se observen para en lo sucesivo las siguientes.

1.^a Los Alcaldes constitucionales vigilarán con todo esmero no se hagan cortas ni talas en los montes de su distrito sin que precedan los requisitos de ordenanza, y la instrucción del expediente que ha de remitirse á la aprobacion de este Gobierno político.

2.^a Los mismos Alcaldes usando de las atribuciones que les estan cometidas por las leyes del particular impedirán por cuantos medios se hallen á su alcance el incendio de toda clase de montes, prohibiendo encender fuego tanto dentro de los mismos como en el espacio al rededor de doscientas varas de sus lindes, bajo la multa desde sesenta á trescientos reales con resarcimiento de daños y perjuicios pagados á costa de quien haya dado lugar al incendio; sin perjuicio de que instruidas las primeras diligencias del sumario, y pasadas al Juzgado correspondiente se impongan las penas de incendiarios públicos á los que resulten culpables.

3.^a Tampoco permitirán bajo su responsabilidad se establezcan hornos de cal, yeso, ladrillo ó tejas á menor distancia de mil varas de los lindes de los montes, imponiendo á los contraventores la multa de trescientos á mil quinientos rs. y demolicion de lo que se hubiese construido.

4.^a Los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en los montes, no acudiesen cuando fuesen llamados, á apagar el incendio, serán desde luego castigados, con la privacion de un año á lo menos y cinco á lo mas, de los usos ó aprovechamientos que en el monte tuvieren.

5.^a Se prohíbe que ninguna persona se introduzca en los montes ó á aprovecharse de las árgomas ó rozadas valiéndose para ello del Rozon con cuyo instrumento se destruye la cria del arbolado, en grave daño de los mismos pueblos que con estos abusos se ven privados en pocos años de las leñas que necesitan para remediar las atenciones mas precisas.

6.^a Toda persona que se encontrase dentro de los montes, tanto comunes como del Estado fuera de los caminos ó veredas ordinarias de los mismos bien sea con rozon, hazadas, hachas, sierras ú otros utensilios de arranque ó corta de árboles, será condenada á una multa de veinte reales y confiscacion de los instrumentos, siempre que no acredite en debida forma las causas bastantes que le hayan obligado á salirse de aquellos caminos ó veredas.

7.^a Los que reincidiesen faltando á lo dispuesto en la anterior prevencion, serán condenados á doble multa, formándoseles ademas la correspondiente sumaria por el Alcalde, que se remitirá al Juzgado del partido á los fines que procedan en justicia.

8.^a Los Alcaldes constitucionales me darán aviso de cualquiera contravencion á las anteriores disposiciones y providencias que hayan adoptado de conformidad con las mismas para la aprobacion que corresponda, inculcando á los Alcaldes pedáneos la obligacion de vigilar tambien por su parte que se observen puntualmente dichas disposiciones en sus respectivos Concejos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para exacto cumplimiento de cuanto se previene. Santander 8 de Marzo de 1846.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 80.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia averiguarán el paradero de los soldados desertores del Regimiento infantería de Galicia y del de caballería de Pavia, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos procederán á su captura remitiéndolos con seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de la provincia. Santander 12 de Marzo de 1846.—Francisco del Busto.

SEÑAS.

Pedro Benide, del Regimiento infantería de Galicia, natural de Villar de los Navarros, provincia de Zaragoza, edad 23 años, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, color moreno, barba lampiña, estatura 4 pies, 11 pulgadas y 2 líneas.

José Lavernia, del de caballería de Pavia, natural de Jaen, provincia de id., edad 18 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color blanco, barba lampiña, estatura 5 pies y 3 pulgadas.

Intendencia de la provincia de Santander.

Las Direcciones generales de Hacienda y Tesoro público y Contaduría general del Reino, me dicen en 3 del actual lo siguiente.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 28 de Febrero próximo pasado comunica á estas Direcciones y Contaduría generales la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la consulta hecha á la Direccion del Tesoro por el Intendente de la provincia de Huelva, sobre admision de papel de la deuda consolidada en pago de débitos por lanzas y medias anatas anteriores á 1.º de Enero de 1828, acerca de lo cual se le ofrecian dudas con motivo de la prohibicion de admitir papel en pago de las Rentas y Contribuciones públicas contenida en la Real orden de 19 de Junio de 1844. Enterada S. M. y conformándose con el dictámen emitido por V. SS. sobre el particular en 12 del mes próximo pasado, se ha servido declarar, que la Real orden de 19 de Junio citada solo aplazó, mas no derogó el cumplimiento del Real decreto de 18 de Marzo de 1830 por el cual se dispuso que se admitiesen los efectos de la deuda consolidada en pago de los atrasos de Contribuciones, arbitrios ó derechos que se debieren á la Hacienda pública hasta fin de Diciembre de 1827; ni tampoco el de la Real orden de 24 de Octubre de 1836, que concedió igual gracia en los descubiertos procedentes de alcances tambien anteriores á 1828, siempre que los actuales deudores no sean los mismos que contrajeron inmediatamente los débitos; y que por consecuencia habiendo cesado ya los efectos del aplazamiento, vuelvan desde luego á tener aplicacion los Reales decreto y orden fechas 18 de Marzo de 1830 y 24 de Octubre de 1836, admitiéndose papel de la deuda consolidada en la forma que previenen estas dos Reales resoluciones, no solo por lo que respecta á los débitos por lanzas, sino tambien por contribuciones, arbitrios, derechos y alcances que se hallasen en el caso expresado. De Real orden lo digo á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y las Direcciones y Contaduría generales lo trasladan á V. S. para los mismos fines.—Diego Lopez Ballesteros.—José María Lopez.—Cayetano de Zuñiga.—Joaquin María Perez.—Miguel Belza.—José Sanchez Ocaña.“

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 9 de Marzo de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

LIC. D. MANUEL DIZ,

Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega ect.

Por el presente cito, llamo y emplazo para ante este Tribunal á las personas que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la capellanía colativa que en el lugar de Cotillo, valle de Anievas fundaron D. Mateo Gonzalez Alvarez de los Rios y Doña Maria Vujedo y á difutos; á fin de que por sí ó por medio de procurador con poder bastante, comparezcan á ejercitarle ante este Tribunal, dentro del término de treinta dias que se contarán desde el de la fecha de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; pues pasado sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar conforme á lo mandado en providencia de esta fecha á instancia de Doña Josefa de Busta-

maute Quevedo vecina y residente en dicho valle de Anievas. Dado en Torrelavega á 11 de Noviembre de 1845.—Manuel Diz.—Por su mandado, Andres Gonzalez Piélago.—Insértese, Busto.

DON JUAN ALVENIZ,

Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los acreedores que se crean con derecho á los bienes de D. Joaquin Plácido de Bustamante, vecino de S. Martin de Toranzo, para que en el término preciso de nueve dias que se les señalan por primero, segundo y tercero plazo comparezcan ante mí á deducir las acciones, que les competan, prevenidos de que pasado se procederá sin mas oírles ni emplazarles, y las providencias que recaigan se notificarán á los estrados de la audiencia, y les pararán el mismo perjuicio que si en su persona fuesen notificadas. Y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia como tengo mandado por providencia del dia de ayer libro el presente en Villacarriedo á 18 de Febrero de 1846.—Juan Alveniz—Esteban Velez Villa.—Insértese Busto.

DON JUAN ALVENIZ,

Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que tengan que reclamar algun crédito contra D. Mauricio del Postigo, vecino del lugar de S. Vicente del antiguo valle de Toranzo, para que concurran ante mí y por la escribanía del que autoriza, por sí ó por medio de procurador de este Juzgado á tomar parte en la Junta de acreedores que he convocado para el dia 21 de Marzo próximo en el concurso voluntario á bienes del Postigo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia y su mayor publicidad espido el presente que es fecho en Villacarriedo á 20 de Febrero de 1846.—Juan Alveniz.—Por su mandado, Martin Fernandez Sedano.—Insértese, Busto.

DON JOSE ANTONIO DE LA CAMPA, JUEZ de primera instancia de esta villa y su partido ect.

Para el lunes diez y seis del corriente y hora de las once de su mañana está señalado el remate de una casa situada en el lugar de Molledo sitio de la Iglesia con su pajar huertas y prado que tiene á la espalda cerrada sobre sí, notoriamente conocida por de la propiedad y pertenencia de D. José Ramon de Obregon, Gefe de escuadra que fué de la Armada nacional, mandada vender y subastar judicialmente con otros bienes de la misma procedencia para pago de acreedores.

Las personas que quisieren interesarse en la subasta acudirán el dia y hora señalados á la casa de Audiencia de este juzgado á quienes se admitirán las posturas y mejoras que se hicieren siendo arregladas á su tasacion. Dado en Reinosa á 4 de Marzo de 1846.—José Antonio de la Campa.—Por su mandado, Manuel Garcia Caballero.—Insértese, Busto.

Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

Esta Direccion general ha señalado el dia 27 de Marzo próximo á las 12 de su mañana en la sala de la misma y en la ciudad de Palencia, ante el Sr. Gefe político, para los primeros remates del arrendamiento por dos años de los Portazgos siguientes:

Torquemada en 78211 rs.

Frómista en 46725.

Herrera de Pisuergra en 46725.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la Secretaria del espresado Gobierno político.—Insértese, Busto.

Compañia general de Seguros del Iris.

Por acuerdo de la Junta general ordinaria celebrada en este dia, se han hecho estensivas las operaciones de la Sociedad al ramo de incendios, y con este motivo se aumenta su capital social hasta cien millones, emitiéndose los 25 que nuevamente se crean, bajo las bases siguientes.

1.ª Que el precio de venta á que se cedan al público las acciones, deberá ser el que tenga en la Bolsa el dia de su emision, sin que sea menos de un 25 por 100 de beneficio sobre el capital efectivo que representan.

2.ª Que á los tenedores de acciones nominales que las pidan antes del 30 de Marzo se les cederán con la rebaja de un 5 por 100 sobre el valor á que se cotizen, hasta una cantidad igual á la que acrediten tener, si alcanzare el número de las existentes para cubrir el pedido, y en caso contrario se les repartan á prorata.

3.ª Que igual beneficio se conceda á los navieros que aseguren sus buques en la Compañia siempre que las pidan antes del indicado dia 30 de Marzo.

Lo que se pone en conocimiento del público á fin de que los comprendidos en la rebaja indicada acudan á inscribirse en nuestras oficinas por el número de acciones que deseen obtener antes del término fijado por la Junta; y para que las demas personas no comprendidas en dicha gracia y que quieran suscribirse para alcanzar, si quedan, las acciones al precio corriente, lo hagan con la anticipacion que gusten. En esta última clase la prioridad en el pedido determinará la preferencia sin lugar al prorrateo de que gozan las clases agraciadas. Madrid 26 de Febrero de 1846.—El Director 1.º Presidente, Joaquin de Fagoaga.—El Director Administrador, Felipe Fernandez de Castro.

Los que quieran tomar acciones pueden avisar por escrito al Comisionado de la Compañia en esta ciudad D. Francisco Alday, de la cantidad por que desean inscribirse. Santander y Marzo 5 de 1846.

Saldrá para la Habana del 15 al 20 del próximo Abril la fragata española ANDALUZA, su capitán D. José de Eiguren. Solo admite pasajeros para los cuales ofrece las mejores comodidades. La despacha D. G. Roiz de la Parra.

Santander: Imp., lit. y lib. de Martinez.